



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1461-2018-ANA/TNRCH

Lima, 27 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 810-2018
 CUT : 115599-2018
 IMPUGNANTE : Nicolasa Choque Hualpa
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Jorge Basadre
 POLÍTICA : Provincia : Locumba
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la señora Nicolasa Choque Hualpa contra la Resolución Directoral N° 452-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Nicolasa Choque Hualpa contra la Resolución Directoral N° 452-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 07.03.2018, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3470-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.12.2017, que la sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Nicolasa Choque Hualpa solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 452-2018-ANA/AAA I C-O y de la Resolución Directoral N° 3470-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su pedido, manifestando que asume la responsabilidad en no presentar su descargo en el momento oportuno, así como reconoce ser la propietaria del pozo ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS-84: 317 136 mN; 8 062 335 mE, cuya ejecución ha sido materia de sanción, se encuentra en desacuerdo con respecto al monto de la multa impuesta la cual no se encuentra debidamente motivada, debido a que no se ha tomado en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el Oficio N° 009-2016-P/CUP3ASVC de fecha 10.06.2016, la Asociación Comité de Usuarios Pozo N° 3, denunció la perforación de un pozo de manera clandestina por parte de la señora Nicolasa Choque Hualpa quien conduce la Parcela 50.



4.2. Mediante la Carta N° 1081-2016-ANA-AAA IC-O-ALA-CL de fecha 08.08.2016, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba requirió información a la Asociación Comité de Usuarios Pozo N° 3, con respecto a la unidad catastral, dotación de agua y área bajo riego de la Parcela 50, con el fin de continuar con las acciones para el inicio del procedimiento administrativo sancionador de ser el caso.



4.3. Con el Informe N° 001-2016 de fecha 20.09.2016, la Asociación Comité de Usuarios Pozo N° 3 refirió que desconoce la unidad catastral de la Parcela 50, especificando las colindancias de dicho predio, así como la dotación de agua bajo riego de 3 horas sobre un área de 3 ha.

4.4. En fecha 20.06.2016, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba realizó una inspección ocular en el sector Chirontinta, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, en la cual se constató lo siguiente:

«[...] un pozo a tajo abierto de 15 metro de diámetro aproximadamente que por las características de reciente ejecución el mismo que cuenta con una profundidad de 24 metros hasta el espejo de agua, dicho pozo se encuentra dentro de la parcela denominada Parcela N° 50 de posesión de la Sra Nicolasa Choque Hualpa ubicado en coordenadas UTM WGS-84 E: 317136 N: 8062335 con una altitud de 877 m.s.n.m. Así mismo, dicho pozo, no se encuentra equipado y en la verificación se constató una polea en la base de dicho pozo, tuberías de PVC de 3 y 2 pulgadas de diámetro en el contorno. [...] De otro lado en la parcela 50, se apreció en preparación de terreno instalado con riego tecnificado por goteo, el pozo se encuentra revestido con concreto.»



La Administración Local de Agua Caplina – Locumba en el Informe Técnico N° 011-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 25.01.2017, concluyó que en atención a la denuncia presentada por la Asociación Comité de Usuarios Pozo N° 3, a través de la inspección ocular de fecha 20.06.2016 se ha corroborado la existencia del pozo a tajo abierto ejecutado dentro de la Parcela 50 de propiedad de la señora Nicolasa Choque Hualpa, ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS-84: 317 136 mN; 8 062 335 mE, quien no cuenta con una autorización para construir dicho pozo. Por lo que se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador por los hechos señalados, tipificados en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Mediante la Notificación N° 016-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL. de fecha 15.02.2017 y recibida el 22.02.2017, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la señora Nicolasa Choque Hualpa por la perforación de un pozo ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS-84: 317 136 mN; 8 062 335 mE, cuyo hecho se encuentra tipificado en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.7. En el Informe Técnico N° 085-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 21.08.2017, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba realizó el siguiente análisis:

a) **«Causales que se considera probadas y constitutivas de infracción.**

Sustentando el presente punto, se tiene las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N° 011-2017-ANA-AAA CO-ALA.CL-AT/EYTQ, así como las instrumentales que obran en el expediente que nos ocupa, es decir las Actos de Verificación Técnica de Campo y otras instrumentales de donde se colige, que existe responsabilidad por parte del doña Nicolasa Choque Hualpa, por construir pozo de agua subterránea obra de carácter permanente en fuente natural de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua,

de cuya infracción existe instrumentales que lo corroboran, asimismo, se tiene que pese a la notificación respectiva, la imputada no realizó descargo alguno.»

b) «**La norma que prevé la sanción a dicha conducta.**

La norma que prevé la sanción se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras parmente en fuentes naturales de agua.»

c) «**Sanción que se propone imponer.**

La infracción de construir obras de tipo permanente en las fuentes naturales de agua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, califica como una infracción grave, dicho aspectos normativo fue modificado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del D.S. N° 022-2016-MINAGRI, categorizando a la citada infracción como una de condición leve, aspecto que será considerado en dicho extremo, asimismo, tenemos que para la calificación de la presente infracción se ha aplicado el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del Art. 230° de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el numeral 278.2 del Art. 278 del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos Ley N° 29338, que se grafica en el siguiente cuadro:

Criterios específicos	Descripción	Documento
La afectación o riesgo a la salud de la población	La infracción no afecta a la salud de la población	-
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Ventajas económicas se proyecta a futuro, del cual se estima, no reportara pago por el uso del recurso agua	- Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 20.06.2016 fojas 06.
La gravedad de los daños causados	Afectación al acuífero del valle de Cinto - Locumba.	Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 20.06.2016 fojas 06.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Denuncia de parte, corroborado según Acta de Verificación Técnica de Campo,	Oficio N° 009-2016/P/CUP3ASVC a fojas 01.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente		
Reincidencia	No se conoce de su reincidencia	
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Las distintas constataciones de campo, la generación documentaria para atender el citado expediente.	Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 20.06.2016 fojas 06.

De lo expuesto corresponde la imposición de una sanción administrativa de multa de 01 UIT.»

d) «**Las medidas complementarias que correspondan.**

Se propone como medida complementaria:

a.- El retorno de las cosas a su estado anterior, lo que implica la clausura del pozo de agua subterránea ubicado en coordenadas UTM-84E: 317136, N:8062335, en la Parcela N°50 de doña Nicolasa Choque Hualpa, ello al no contar con las autorizaciones de ley. »

El referido Informe fue notificado a la señora Nicolasa Choque Hualpa en fecha 05.10.2017 a través de la Carta N° 439-2017-ANA-AAA-I-C-O.

4.8. A través de la Resolución Directoral N° 3470-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña sancionó a la señora Nicolasa Choque Hualpa con una multa de 2.1 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, basándose en lo concluido en el Informe Legal N° 892-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ.



En el décimo quinto considerando de la referida resolución, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña señaló lo siguiente:

«Determinación de la sanción a aplicar.

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos: y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave; por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en el Informe Técnico N° 085-2017-ANA-AAA.ALA.CL; en relación a los beneficios económicos obtenidos por la infractora, se aprecian ventajas económicas por no cumplir con el pago de los derechos establecidos en la ley para la obtención de la autorización de construcción y el aprovechamiento que puede hacer del recurso hídrico; en cuanto a la gravedad de los daños generados, se ha afectado el acuífero del Valle de Cinto - Locumba; respecto a las circunstancias de la comisión de la Infracción, se evidencia que la construcción de pozo es para la obtención y utilización del recurso hídrico, existiendo un terreno en preparación para su cultivo. Por lo tanto, le correspondería aplicarle una multa de 2.1 (dos punto uno) UIT.»

Dicha resolución fue notificada el 24.01.2018 a la señora Nicolasa Choque Hualpa, conforme se aprecia en el Acta de Notificación que obra en autos.

4.9. La señora Nicolasa Choque Hualpa, con el escrito ingresado en fecha 14.02.2018, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3470-2017-ANA/AAA I C-O, indicando que las actuaciones principales del presente procedimiento no fueron notificadas, por lo que no se ha ejercido el derecho de defensa, así también precisó que la infracción imputada ha sido considerada como leve de acuerdo con la derogatoria establecida en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, del literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.10. Por medio de la Resolución Directoral N° 452-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 07.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la señora Nicolasa Choque Hualpa contra la Resolución Directoral N° 3470-2017-ANA/AAA I C-O, por no haber presentado nueva prueba.

La referida resolución fue notificada a la señora Nicolasa Choque Hualpa en fecha 14.06.2018, conforme el Acta de Notificación obrante en autos.

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 03.07.2018, la señora Nicolasa Choque Hualpa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 452-2018-ANA/AAA I C-O, con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N°



29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada y sanción impuesta a la señora Nicolasa Choque Hualpa



- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua «la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional».
- 6.2. De igual forma, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el «construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública».
- 6.3. En el presente caso se sancionó a la señora Nicolasa Choque Hualpa, por la perforación de un pozo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña sustentó la existencia de la infracción imputada con los siguientes medios probatorios:



- a) El Acta de la Inspección Ocular elaborada por la Administración Local de Agua Caplina – Locumba en fecha 20.06.2016, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.4 de la presente resolución.
- b) El Informe Técnico N° 011-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 25.01.2017, emitido por la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, en el cual se concluyó que a través de la inspección ocular de fecha 20.06.2016 se ha corroborado la existencia del pozo a tajo abierto ejecutado dentro de la Parcela 50 de propiedad de la señora Nicolasa Choque Hualpa, ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS-84: 317 136 mN; 8 062 335 mE, quien no cuenta con una autorización para construir dicho pozo.
- c) El Informe Técnico N° 085-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 21.08.2017, en el cual la Administración Local del Agua Caplina – Locumba señaló que existe responsabilidad por parte del doña Nicolasa Choque Hualpa, por construir un pozo de agua subterránea, obra de carácter permanente en fuente natural de agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

Respecto al fundamento del recurso de apelación interpuesto por la señora Nicolasa Choque Hualpa



6.4. La administrada manifiesta en su recurso de apelación que asume la responsabilidad en no presentar su descargo en el momento oportuno, así como reconoce ser la propietaria del pozo ubicado en el punto con las coordenadas UTM WGS-84: 317 136 mN; 8 062 335 mE, cuya ejecución ha sido materia de sanción, se encuentra en desacuerdo con respecto al monto de la multa impuesta la cual no se encuentra debidamente motivada, debido a que no se ha tomado en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.



6.5. Por medio del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.12.2016, entre otros, se derogó el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establecía que no podían ser calificadas como infracciones leves las infracciones referidas a: "b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública".

6.6. En el presente procedimiento la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 3470-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.12.2017, sancionó a la señora Nicolasa Choque Hualpa con una multa de 2.1 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, consignó lo siguiente con respecto a la determinación de la sanción a aplicar en el procedimiento administrativo:

«Determinación de la sanción a aplicar.

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos: y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave; por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en el Informe Técnico N° 085-2017-ANA-AAA.ALA.CL; en relación a los beneficios económicos obtenidos por la infractora, se aprecian ventajas económicas por no cumplir con el pago de los derechos establecidos en la ley para la obtención de la autorización de construcción y el aprovechamiento que puede hacer del recurso hídrico; en cuanto a la gravedad de los daños generados, se ha afectado el acuífero del Valle de Cinto - Locumba; respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se evidencia que la construcción de pozo es para la obtención y utilización del recurso hídrico, existiendo un terreno en preparación para su cultivo. Por lo tanto, le correspondería aplicarle una multa de 2.1 (dos punto uno) UIT.»



6.7. De lo señalado en el párrafo anterior, este colegiado observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña para determinar la sanción a aplicar en el presente procedimiento, tomó parte de la evaluación realizada por la Administración Local de Agua Caplina – Locumba en el Informe Técnico N° 085-2017-ANA-AAA.ALA.CL, el cual, conforme con lo señalado en el literal c) del numeral 4.7 de la presente resolución, si consideró en su análisis la derogación del literal

b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI).

6.8. Además, se debe precisar que tanto en el Informe Técnico N° 085-2017-ANA-AAA.ALA.CL y en la Resolución Directoral N° 3470-2017-ANA/AAA I C-O, se realizó la evaluación de los criterios específicos previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² que conllevaron a la determinación de la multa en 2.1 UIT, conforme con lo señalado en los numerales 4.7 y 4.8 de la presente resolución.

6.9. En consecuencia, por las razones expuestas se debe desestimar el argumento de la administrada, debiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 452-2018-ANA/AAA I C-O.

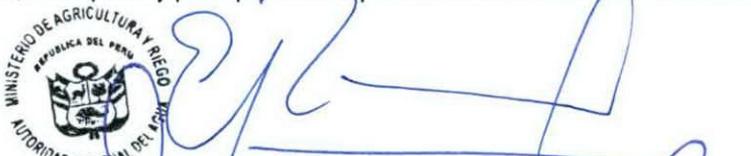
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1461-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.08.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, quien se avoca al conocimiento del presente procedimiento administrativo por licencia del Vocal Edilberto Guevara Pérez, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Nicolasa Choque Hualpa contra la Resolución Directoral N° 452-2018-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

² «Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

[...]

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

[...]